



**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1014**

**Santiago, 28 OCT 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto N° 146, de 1997, del ministerio secretaría general de la presidencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° El artículo 48 de la LO-SMA, señala que:  
*"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. (...).*

*Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*

3° Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. (...).”*

4° El artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea a los Tribunales Ambientales, dispone: *“Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...) 4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas (...).”*

5° El Pub Discoteque Costa 21, ubicado en calle General Aldunate N° 983, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El Pub Discoteque Costa 21, posee una gran afluencia de público, y funciona regularmente de miércoles a sábado, entre las 21 hrs y las 5 hrs.

6° Con fecha 14 de junio del 2016, la Sra. Elba Navarrete Veloso presentó una denuncia ante esta Superintendencia por ruidos molestos en contra del Pub Discoteque Costa 21, ubicado en calle General Aldunate N° 983 en el centro de la ciudad de Temuco. La vivienda de la Sra. Navarrete colinda por el lado norte con la instalación, la que no sólo es afectada por ruidos, sino además por las constantes vibraciones que estas producen, las que fueron constatadas en la fiscalización realizada por funcionarios de la SMA.

7° También, existen denuncias de vecinos del sector, como la empresa Constructora el Bosque Ltda., de Inmobiliaria Nueva Prieto Ltda., que construyó el edificio Nueva Torre O'Higgins cuyos departamentos serán entregados próximamente a sus dueños, acompañando mediciones acústicas realizadas por una empresa privada. La inmobiliaria Nueva Prieto, propietaria del Edificio Torre Nueva O'Higgins, ha recibido por parte de la Constructora del Bosque Ltda. la información técnica sobre los altos niveles de ruido que está generando la discoteque, local que es colindante con la Torre Nueva O'Higgins. Al interior de los departamentos con orientación norte - poniente se superan los niveles de presión sonora, alcanzando en algunos casos los 63 dB, superando así la norma de emisión en virtud de la cual, al interior de los departamentos la presión sonora no puede superar los 45 dB.

8° El 13 de septiembre del 2016, mediante ORD. N° 1413, el Director de Obras de la Municipalidad de Temuco, solicitó a la SMA la realización de un estudio de ruidos debido a los múltiples reclamos de vecinos por el funcionamiento del local destinado a restaurant, cabaret y salón de baile ubicado en calle General Aldunate N° 983. El

municipio adjuntó una carta presentada por Consorcio Inmobiliario Dubois, en donde manifiesta el problema acústico generado por el Pub Discoteque Costa 21 a los vecinos del sector y que generará a los futuros residentes del Edificio Nueva Torre O'Higgins (acompaña mediciones donde se evidencia que el ruido aumenta a medida que aumenta la altura donde se realiza la medición), también hace mención a los resultados del Informe "INFORIU N° 16-038" de OCHEM Consultores. Adjunta una solicitud de Inspección Municipal, presentada por ocho vecinos del sector, en la cual solicita el cumplimiento de la Ordenanza Ambiental de la Municipalidad de Temuco N° 3 del año 2016.

9° En el oficio señalado en el numeral anterior, se indica que es importante considerar que el **Pub Discoteque Costa 21 no cuenta con ningún tipo de aislación acústica que permita la absorción o disipación de la energía acústica**. Agrega que el techo de la discoteque es de Zinc, un material de baja densidad cuya reducción del ruido es baja. La pared colindante con la cara oeste del edificio es de zinc, y el nivel de vibraciones es muy alto, producto de las mismas frecuencias bajas.

10° Con fecha 13 de octubre a las 23 hrs aproximadamente, personal de la SMA con equipo sonómetro marca Cirrus, debidamente calibrado, procede a realizar una serie de mediciones acústicas en la casa habitación de la Sra. Elba Navarrete, y en dos departamentos (403 y 703) del Edificio Nueva Torre O'Higgins ubicado en Av. O'Higgins N° 1037, el que al momento de la inspección no se encontraba habitado.

11° En la siguiente tabla, se muestra el resumen de las mediciones efectuadas por la SMA. Como se indica, en todas las mediciones hubo superación de la norma de emisión de ruidos, considerando el límite de nivel de presión sonora para una zona II<sup>1</sup> en horario nocturno. Cabe destacar que en la casa habitación no solo hay superación de la norma por la excedencia de los decibeles, sino que también hay vibraciones constantes, en especial en la pared de la habitación de la Sra. Navarrete, en donde se realizaron las mediciones.

Tabla 1, Resultados mediciones de SMA, 13 de octubre del 2016.

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
N° 1 - Casa Aldunate N° 979	58	50	II	Nocturno	45	Supera
N° 2 - Depto. 403, interior.	61	*	II	Nocturno	45	Supera
N° 3 - Depto. 403, exterior.	64	*	II	Nocturno	45	Supera
N° 4 - Depto. 703, interior.	54	*	II	Nocturno	45	Supera
N° 5 - Depto. 703, exterior.	62	*	II	Nocturno	45	Supera

Nota: (\*) No fue necesario la medición de ruido de fondo debido a que este, no afecta las mediciones. Incluso se consideró medir el ruido de fondo en la vivienda de la Sra. Navarrete, para evaluar el ruido ambiente sin el funcionamiento del Pub Discoteque Costa 21

12° Por otra parte, el Informe de ruidos que acompaña la empresa constructora en su denuncia -documento INFORIU N° 16-038 de OCHEM Consultores-, se puede establecer que tanto los niveles de presión sonora como el informe emitido se ajustan a los procedimientos establecidos en la Norma de Emisión de ruidos. Este informe contiene los resultados de las mediciones acústicas realizadas en seis departamentos del Edificio

<sup>1</sup> Determinadas por protocolo de la SMA, Res Ex. N° 491/2016, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA y la Res. Ex. N° 867/2016 SMA, que aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.

Nueva Torre O'Higgins (Av. O'Higgins N° 1037, Temuco) durante los días 15, 19 y 29 de mayo del 2016.

13° A continuación en la tabla 2, se presentan los resultados de las mediciones realizadas por la empresa consultora (OCHEM Consultores) cuando el Pub Discoteque Costa 21 se encontraba en funcionamiento. De acuerdo a los resultados presentados en la totalidad de las mediciones se presenta una superación en los niveles de presión sonora según el límite establecido en el DS N° 38/2012 para una zona I en horario nocturno que corresponde a 45 dBA.

Tabla 2, Resultados INFORIU N° 16-038 de OCHEM Consultores.

Fecha medición	Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
19/05/16	Depto 303.	52	42	I	Nocturno	45	Supera
19/05/16	Depto 305	55	42	I	Nocturno	45	Supera
19/05/16	Depto 703	56	42	I	Nocturno	45	Supera
19/05/16	Depto 705	63	42	I	Nocturno	45	Supera
29/05/16	Depto 403	55	42	I	Nocturno	45	Supera
29/05/16	Depto 405	59	42	I	Nocturno	45	Supera
29/05/16	Depto 703	59	42	I	Nocturno	45	Supera
29/05/16	Depto 705	56	42	I	Nocturno	45	Supera

14° Respecto a la diferencia en la homologación de la zona en el Informe entregado por la empresa consultora OCHEM (Zona I) y el Informe de la SMA (zona II), cabe señalar que ello corresponde a un error de interpretación por parte de la empresa consultora OCHEM que elaboró el informe de ruidos solicitado por la empresa constructora, ya que la Zona en donde se encuentran los puntos medidos ZHR1 y fuente emisora (ver esquina Aldunate con O'Higgins) no es exclusivo de uso residencial, sino que permite el uso de equipamiento, por lo que corresponde a una Zona II del DS N° 38/2011. Sin perjuicio de ello, los límites de NPS en horario nocturno, son iguales para Zona I y II (45 dB)<sup>2</sup>, **por lo que de todas formas hay una infracción a la norma de emisión de ruidos.**

15° En este sentido, hay suficientes indicios de que existe una infracción a la norma de emisión de ruidos, establecida en el DS N° 38/2011, lo que entre otras cosas, infringe el ordenamiento jurídico ambiental, causando un daño o al menos un riesgo de daño para la salud de la población (lo que es evidente además, en consideración al estado de salud de las personas que viven con la denunciante). Lo anterior, en principio y sin prejuzgar el fondo del asunto que será objeto del procedimiento sancionatorio que se decida instruir, constituye una infracción de aquellas tipificadas en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, la que se clasificaría, como gravísima o grave según si el daño para la salud de las personas, resulta ser una afectación grave, o si sólo se ha generado un riesgo significativo para la salud de la población, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra b) o artículo 36 N° 2 letra b) de la misma norma.

16° La gravedad del caso deriva, no sólo de los problemas de salud que aquejan a las personas que viven con la denunciante, si no que también del efecto que tiene el ruido para la salud de las personas, desde el punto de vista fisiológico, que puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la

<sup>2</sup> Artículo 7, Tabla N° 1 del DS N° 38/11

audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

17° Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune;
- Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en el documento denominado "Guidelines for Community Noise", del World Health Organization, Geneva<sup>3</sup>.

18° Lo anterior se encuentra en concordancia con lo expuesto en la denuncia ciudadana que se acompaña, y con los antecedentes médicos que se acompañan los que corresponden a los vecinos del Pub Discoteque Costa 21, y a las denuncias remitidas por la Municipalidad de Temuco.

19° Por lo expuesto, con fecha 21 de octubre de 2016, por medio de Memorándum MZS N° 106/2016, se solicitó a este Superintendente, la adopción de medidas provisionales respecto del Pub Discoteque Costa 21, señalando que existe riesgo para la salud de las personas, especialmente para los vecinos de la fuente emisora. Las medidas que se solicitaron, corresponden a las establecidas en el artículo 48 literales a), c) y f), esto es, la clausura total temporal del Pub Discoteque Costa 21 (Art.48° letra c), la construcción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (Art.48° letra a), y la ejecución de un estudio de impacto acústico (Art.48° letra f).

20° Con fecha 26 de octubre de 2016, se solicitó vía correo electrónico al Tercer Tribunal Ambiental, la autorización para que esta Superintendencia ordene la medida provisional establecida en el artículo 48 letra c) de la LOSMA, esto es, la clausura total temporal del Pub Discoteque Costa 21. Lo anterior tiene por objeto detener el funcionamiento de la discoteque hasta que se realicen los trabajos de aislación que sean adecuados para cumplir con la norma de emisión de ruidos.

21° Finalmente, con fecha 27 de octubre, mediante resolución dictada a fojas 228 y siguiente en causa S-12-2016, el Tercer Tribunal Ambiental autorizó a esta Superintendencia a ordenar, por un plazo de 15 días hábiles, la medida provisional

<sup>3</sup> <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications>

prevista en la letra c) del art. 48 de la LOSMA, esto es, la clausura total temporal de la instalación Pub Discoteque Costa 21, ubicado en calle General Aldunate N° 983, de manera pre procedimental, por un plazo de 15 días hábiles.

El Tribunal consideró que la medida solicitada es idónea en consideración a los hechos que dan lugar a la supuesta infracción y a los daños que se pretenden evitar, toda vez que ésta podría llegar a ser clasificada a lo menos como grave, y que con la medida se evita el funcionamiento de una instalación que no tiene condiciones materiales para mitigar los ruidos que ella produce, y por tanto, se evita la emisión de ruidos en exceso de la norma de emisión. Asimismo, consideró que lo solicitado es proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA por cuanto la medida propuesta no generaría un perjuicio de difícil o de imposible reparación a los interesados, ni implica violación de derechos amparados por las leyes, toda vez que es una medida adecuada y proporcional al riesgo y daño que se pretende evitar, y que va acompañada de medidas correctivas que deberán cumplirse para garantizar el cumplimiento de la norma de emisión.

22° Al tenor de los antecedentes descritos en la presente resolución, esta Superintendencia considera que en el presente caso se dan los presupuestos para la adopción de las medidas provisionales pre procedimentales, tendientes a “evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, letras a) c) y f) y artículo 32 de la Ley N° 19.880.

23° De esta manera, se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 541, de 6 de julio de 2015, que “Aprueba Instructivo para la tramitación de las medidas provisionales dispuestas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”, concluyéndose que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el Resuelvo de la presente resolución.

24° Que, este Superintendente considera que la medida provisional solicitada por la División de Fiscalización de la SMA, es proporcional a la posible infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptese por Pub Discoteque Costa 21, las medidas provisionales de conformidad a lo dispuesto en la letra a), c) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior, debido a que en atención a los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se hace evidente la urgencia en la adopción de las medidas que se ordenan.

I.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra c) de la LO-SMA, la resolución de fojas 228 y siguientes de causa rol S-12-2016 del Tercer Tribunal Ambiental, se ordena la clausura total temporal, del Pub Discoteque Costa 21, por un plazo de 15 días hábiles.

Se hace presente que los actos de la administración pública causan inmediata ejecutoriedad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de Los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

II.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, y como medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, Pub Discoteque Costa 21 deberá presentar un estudio realizado por un profesional competente en la materia, en que se proponga ejecutar medidas que permitan un mejoramiento en las condiciones de aislación acústica del local nocturno, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadores de ruidos, con el objeto de reducir el impacto acústico de manera de cumplir con la norma de emisión.

El estudio debe entregarse dentro de doce (12) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

Las medidas que se sugieren para lograr el objetivo de aislar la fuente emisora de manera que cumpla con la norma de emisión de ruidos, son:

- Evaluar la reubicación de equipos generadores de ruidos al interior del local.
- Restringir el uso de altavoces o micrófonos.
- Regular el nivel de presión sonora de los equipos, establecer un protocolo o mecanismo que regule los equipos. El control del nivel de funcionamiento de los sistemas de amplificación de música, se debe realizar a través de un limitador ajustado que permita fijar el nivel entregado al amplificador, de manera tal, de cumplir con la norma de emisión de ruido de forma permanente y automática.
- Aislar ventanas y puertas mediante materiales adecuados.
- Implementar el sellado de juntas de pared/techo mediante un material con un alto índice de reducción de sonido (Rw o TL).
- Incluir material de absorción acústica en techos y muros.
- Incorporar barreras acústicas.
- Además de considerar cualquier otra medida pertinente con el objetivo de disminuir los ruidos y vibraciones que afecten a los vecinos del sector.

**SEGUNDO:** Para verificar las medidas ordenadas anteriormente, en el informe que el titular deberá remitir a la SMA en el plazo de doce (12) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se deberá:

(i) Dar cuenta, por medio de fotografías y otros, de la paralización efectuada por el Pub Discoteque Costa 21, que reflejen la ejecución de lo ordenado;

(ii) Entregar el estudio solicitado en el número II anterior, dando cuenta de cada una de las medidas que se implementarán para reducir el impacto acústico con el objeto de cumplir con la norma de emisión. Se deberá acreditar la competencia del profesional que lo elabore, indicar la forma y plazo en que se implementarán las medidas, señalar el tipo de material que se utilizará, describir las obras que se ejecutarán, etc;

**TERCERO:** Toda la información solicitada deberá ser remitida en un informe de cumplimiento final de las medidas provisionales, a Teatinos N° 280, piso 9, Superintendencia del Medio Ambiente, a Dominique Hervé Espejo, fiscal de esta Superintendencia, por medio de una carta conductora con respaldo en CD.

**CUARTO:** Notificar personalmente o por cualquier otro medio de aquellos establecidos en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para lo cual, se deberá designar a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
CRISTIÁN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

  
DHE/BVG

**Notifíquese personalmente:**

- Pub Discoteque Costa 21, calle General Aldunate N° 983, Temuco

**Notifíquese por carta certificada:**

- Sra. Elba Navarrete Veloso, calle General Aldunate N° 979, Temuco  
- Municipalidad de Temuco, calle Prat N° 650.

**C.C.:**

- Eduardo Rodríguez Sepulveda, Superintendencia del Medio Ambiente  
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente  
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.